

Resolución No. 164 DEL 23 DE MAYO DE 2.022

“Por medio de la cual se solicita al Presidente de la República, la suspensión inmediata de un servidor público bajo la aplicación del principio Constitucional “VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA”.

El Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E), en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 8° del artículo 268, artículo 272 de la Constitución Política de Colombia y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 267 de la Constitución Política establece que *“La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la república será preferente en los términos que defina la ley”*

En estos mismos términos, el artículo 268 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 2° del acto legislativo No. 4 de 2.019, establece en su numeral 8° que el Contralor tendrá dentro de sus funciones *“promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. **La Contraloría, bajo su responsabilidad podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminen las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios**”.*

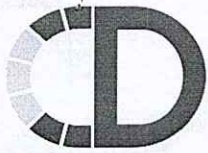
Que el artículo 272 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 4° del acto legislativo 4 de 2.019, prevé que *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”*

Que el inciso sexto del artículo ibídem reza que *“**Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente**, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley”.* (Negrillas y subrayas nuestras para resaltar idea principal).

Al respecto, de la facultad que ostentan los Contralores territoriales para exigir la suspensión de los funcionarios públicos en el ámbito de su jurisdicción, la sentencia C-603 del 2.000 preciso que *“La Corte considera, entonces, que, si se otorga -como debe otorgarse- pleno efecto a la norma constitucional en mención, **los contralores seccionales y locales gozan, en sus respectivas órbitas de competencia, de la atribución señalada al Contralor General por el artículo 268, numeral 8, de la Carta, en su totalidad**”.* Es decir que, como al hacer la remisión, el artículo 272 *ibídem* no distinguió, tampoco el intérprete ni el juez constitucional pueden distinguir, y, por tanto, se encuentra autorizado constitucionalmente cada contralor departamental, distrital o municipal, en el ámbito de su respectivo departamento, distrito o municipio, para exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.”

¹ Negrillas y subrayas para resaltar idea principal.





Continúa la sentencia en cita precisando que “*Cuando el Contralor se dirige al nominador en demanda de la suspensión, no le deja alternativa distinta de proceder a ella. Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término "exigir", lo que definitivamente es distinto de "solicitar" o "pedir", expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido. La medida tiene un alcance **provisional**, por cuanto no se separa definitivamente a los servidores públicos involucrados, cuya presunción de inocencia -en el campo fiscal, en el disciplinario y en el penal- todavía no ha sido desvirtuada. **Pero permite que, si el Contralor tiene razones poderosas para temer que la permanencia de aquéllos en el desempeño de sus empleos pueda afectar las investigaciones**, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del Estado o la moralidad pública, demande del nominador, con la referida fuerza vinculante, que se los suspenda, no a título de sanción **sino como instrumento transitorio encaminado a la efectividad del control***”(Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, en la **Sentencia T-297 de 2.006**, la Corte se pronunció sobre la facultad constitucional de los Contralores y destacó que el ejercicio de esta potestad está supeditado a que i) exista prueba sobre la determinación del daño patrimonial al Estado; ii) la estimación de la cuantía y iii) la identificación de los presuntos responsables fiscales.

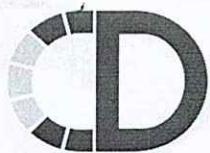
Así mismo, la sala de consulta y servicio civil del Honorable Consejo de Estado a través del concepto No. 452 del 15 de julio de 1992 señaló que “*La orden de suspensión del cargo presupone la existencia de investigaciones fiscales, o de procesos disciplinarios o de procesos penales contra sujetos pasivos del control fiscal y se mantiene por mandato Constitucional mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales*”.

Que la facultad anterior, tiene rango Constitucional que por su naturaleza, no requiere de reglamentación legal intermedia como condición para su uso y aplicación, es decir, que la potestad consagrada en el numeral 8° del artículo 268 de la Constitución, es de aplicación inmediata y en atención a que se deriva del principio de **verdad sabida y buena fe guardada**, corresponde al fuero interno del Contralor, tal y como lo sostiene la sentencia T-297-2.006 al precisar que “*Las decisiones en conciencia o verdad sabida y buen fe guardada, remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad. (...) **quien falla en verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícito los hechos en que se funda ni justificar con razones sus conclusiones.***” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

El Consejo de Estado sobre el particular, ha sostenido que “**La decisión de suspender, no está circunscrita de una formalidad específica se remite a la esfera interna del decisor, quien previo breve examen**, califica las circunstancias en conciencia, no exterioriza sus motivos ni elabora una densa exposición de su determinación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Al respecto del principio de verdad sabida y buena fe guardada el Consejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2006-00393-01 (1743-13), expreso lo siguiente:





1. "No requiere desarrollos legales pues su consagración Constitucional delimita claramente su procedencia y alcance.
2. No solo está dirigida al Contralor General de la República sino, además, a los Contralores Departamentales, distritales, y Municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la carta política.
3. Es una exigencia del contralor al nominador del funcionario público que se verá afectado con la suspensión...
4. Implica una medida que no tiene la capacidad de separar definitivamente del cargo a su destinatario, quien aún se presume inocente, es provisional, cautelar, no sancionatoria...
5. Se ejerce con base al principio de verdad sabida y buena fe guardada, sin embargo ello no implica que pueda ser arbitraria. El contralor debe tener razones que le permitan temer que la permanencia del funcionario implicado en el ejercicio del cargo pueda afectar la investigación, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del Estado o la moralidad pública.
6. Se ejerce una vez existan investigaciones penales, disciplinarias o fiscales en curso..."

Por otro lado, continúa expresando la sentencia ibídem que "Los actos que decretan la suspensión provisional del cargo no se profieren por las mismas autoridades que adelantan las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales, **en estricto sentido no se expiden dentro de estos procesos, ni obstaculizan o viabilizan la sucesión de sus etapas. Sin embargo, a pesar de estas particularidades es innegable su naturaleza instrumental, preparatoria, si se quiere, del buen desarrollo de dicha función investigativa.**" (Negritas y subrayas para resaltar idea principal).

Ahora bien, el artículo 99 de la ley 136 de 1.994 especifica que son faltas temporales del Alcalde:

"...

e. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal."

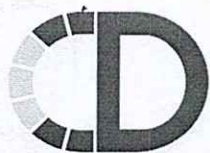
Que en este mismo sentido, el artículo 105 de la ley ibídem establece las causales de suspensión, así:

"...

5. Cuando la Contraloría solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política. La Contraloría bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios".

En este sentido, el artículo 32 de la ley 1617 de 2.013 por la cual se expide el régimen para los Distritos especiales, consagra que el presidente de la República será la autoridad competente para hacer efectiva la suspensión o destitución, designar su reemplazo y designar al Alcalde encargado, en un término no mayor a (30) días, en casos de vacancia temporal, como es del caso.





Que en consecuencia a lo anotado, mediante oficio interno de fecha 20 de mayo de 2.022, el Director Técnico de Responsabilidad (E) de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, solicita al Contralor Distrital de Cartagena, se considere la posibilidad de suspender al señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.079.552, quien funge como Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que en el mencionado oficio el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de este Órgano de Control Fiscal indica que:

*“Por medio del presente me permito informarle que este despacho a la fecha se encuentra adelantando en contra del señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.079.552, quien funge como alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y quien suscribió el contrato No. S.A-SUB-DADIS-UAC-047-2021, de objeto adquisición de pruebas antigena y de RTPCR de laboratorio para detección de covid 19 como medida de mitigación y contención de sus efectos, en el Distrito de Cartagena, el siguiente proceso de Responsabilidad Fiscal:*

Proceso de responsabilidad fiscal No.071 de 2.022 con fundamento en los siguientes hechos:

“En la Contraloría Distrital de Cartagena, a través de la página web con radicado E2021120310 el Señor ALVARO GANEM ISSA presentó denuncia por presuntas irregularidades en el Departamento Administrativo Distrital de Salud - “DADIS” con la contratación por compras y aplicación de pruebas rápidas y la aplicación de la estrategia PRAES.

Mediante oficio PC-1051 de fecha 09 de diciembre de 2021, la oficina de Participación ciudadana le dio traslado con radicado interno D-077-2021 de la denuncia impetrada por el señor ALVARO GANEM ISSA por presuntas irregularidades en el Departamento Administrativo Distrital de Salud “DADIS” con la contratación por compras y aplicación de pruebas rápidas y la aplicación de la estrategia PRAES.

Mediante oficio DTAF – 043 de fecha 15 de diciembre de 2021 se comisionaron los servidores públicos de la Contraloría Distrital GERMAN ALONSO HERNANDEZ OSORIO Supervisor, FERNANDO BATISTA CASTILLO Líder y FERNANDO USECHE VALLE auditor, para realizar la actuación especial de fiscalización sobre la D-077-2021.

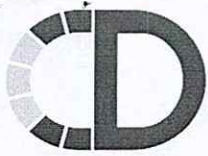
La actuación especial de fiscalización sobre la D-077-2021, se realizará de conformidad por lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley N° 403 de 16 de marzo de 2020 y adoptado mediante la resolución 091 del 05 de marzo de 2021, que se desprende de la denuncia con radicación interna D-077-2.02; solicitamos la siguiente información relacionada con el contrato N° S.A-SUB-DADIS-UAC-047-2021.

La actuación especial de fiscalización sobre la denuncia D-077-2021, tendrá en cuenta los lineamientos obligatorios establecidos en el memorando de asignación de fecha 14 de diciembre de 2021.

CONDICION:

El equipo auditor hizo un análisis más profundo en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato N° S.A-SUB-DADIS-UAC-047-2021, fundamentado en la normatividad emitida por el Ministerio de Salud, la cual tiene relación directa con la aplicación de las pruebas a la población objeto, por parte de las IPS, a las cuales el





DADIS le hizo entrega de las pruebas adquiridas, mediante el contrato en comento. Normatividad que imparte las directrices sobre las estrategias de contención, mitigación y atención del Coronavirus COVID-19, sus responsables según los actores, grupos poblacionales a quién practicar dichas pruebas diagnóstica y principalmente las fuentes de quién financia, paga y factura las pruebas.

Con base en lo anterior, el equipo auditor determinó que el DADIS no cumplió con lo establecido en los estudios previos del mencionado contrato, en lo relacionado con la selección de la población objeto, ámbito de aplicación de las pruebas, vigilancia y control de la toma, cargue a los sistema de información de resultados de las pruebas, fundamentados en la normatividad emitida por el Ministerio de Salud.

En lo que tiene que ver con las pruebas RTPCR de laboratorio de atención de COVID, a la unidad de Investigación molecular de la Universidad de Cartagena, que en total fueron 16.458; por ser esta unidad habilitada por parte del Instituto Nacional de Salud, para realizar las pruebas diagnósticas de COVID 19, dichas actas fueron firmadas por la Directora del DADIS Dra. JOHANA BUENO ALVAREZ y por la Directora del laboratorio de investigación Dra. DORIS GOMEZ CAMARGO, en esta acta no se especifica ningún detalle del ámbito de aplicación, población y/o cualquier directriz que detallado en los lineamientos vigentes para la fecha.

CRITERIOS

- *DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020*
- *DECRETO 538 DE 2020*
- *RESOLUCION 1161 DEL 2020 EMANADA POR EL MINISTERIO DE SALUD*
- *RESOLUCION 502 Y 536 DEL 2020 EMANADA POR EL MINISTERIO DE SALUD*
- *RESOLUCION 1463 DE 2020 EMANDA POR EL MINISTERIO DE SALUD*
- *DECRETOS 488 Y 500 DE 2020*
- *LEY 610 DE 2000 ARTICULO 6 "GESTION FISCAL ANTIECONOMICA"*

CAUSAS

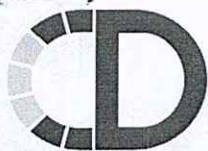
Como se constituyó en al análisis de la investigación por parte del equipo auditor, que el mismo DADIS direccionó la aplicación de las pruebas, como quedó establecido en cada una de las actas suscritas al momento de hacer entrega de las pruebas a las IPS.

Las pruebas diagnósticas que se realicen a los trabajadores de la salud, incluyendo el personal administrativo, vigilancia en Salud Pública, de aseo, seguridad y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención del COVID-19 deberán ser financiadas por el empleador o contratante, de manera concurrente con las ARL en alcance a lo establecido en los Decretos 488 y 500 de 2020. Lo anterior, sin perjuicio que las entidades públicas o privadas financie estas pruebas para sus trabajadores, siempre garantizando que estén autorizadas por la autoridad competente y cumplan con los criterios anteriores.

EFFECTO

De acuerdo con lo anterior, el DADIS, estaría incumpliendo con la normatividad emitida para tal fin, lo que genera a criterio del equipo auditor una gestión antieconómica, fundamentada en la Ley 610 de 2000; lo que origina un presunto detrimento patrimonial, en la suma por la cual fue suscrito el contrato en comento"





De conformidad con los hechos descritos por la comisión auditora se cuantifico el presunto detrimento en las arcas distritales en cuantía de Mil noventa y ocho millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$1.098.862.800).

Así las cosas, de la lectura del hallazgo fiscal derivado de la auditoria especial de fiscalización que se inició con ocasión a la denuncia D-077 de 2.021, se tiene que el proceso de responsabilidad fiscal, se apertura por presuntas irregularidades en la contratación, situación que hace presumir al despacho que en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, se vienen presentando eventuales irregularidades en la etapa pre contractual y contractual de la entidad.

*En consecuencia, el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, fue quien suscribió como ordenador del gasto el contrato objeto del proceso de Responsabilidad fiscal que se adelanta en esta dependencia, razones suficientes para considerar este despacho que usted contemple la posibilidad de aplicar la exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 268 de la Constitución Política, en el sentido de suspender de su cargo al señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.079.552, quien funge como Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, con ocasión al principio de verdad sabida y buena fe guardada, para evitar que la persona antes indicada pueda eventualmente afectar, entorpecer, entorpecer y/u obstruir la investigación fiscal que se adelanta o para evitar que continúe presuntamente comprometiendo o poniendo en riesgo aún más los recursos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias."*

Sobre el particular hay que precisar que el señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, se posesiono mediante acta No. 001 de enero 1 de 2.020, ante el notario séptimo del círculo de Cartagena, como Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que en consecuencia, el señor **DAU CHAMATT**, es el ordenador del gasto y la máxima autoridad administrativa del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que la administración Distrital en cabeza del señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, suscribió el contrato No. S.A-SUB-DADIS-UAC-047-2021, objeto del proceso de responsabilidad fiscal No.071-2.022.

Que el señor alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, por ser la máxima autoridad del Distrito, tiene pleno manejo sobre el proceso contractual auditado y es el jefe directo del personal administrativo que participó en el desarrollo del proceso contractual.

Que por lo anterior, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en atención al principio de la verdad sabida y buena fe guardada constitucional, tiene el deber de solicitar al competente, la suspensión inmediata del señor alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.079.552, al tener razones suficientes para temer que la permanencia en el cargo que desempeña el señor **DAU CHAMATT** pueda **presuntamente afectar, obstruir y/o entorpecer la investigación de tipo fiscal, o eventualmente comprometer o poner en riesgo todavía más el patrimonio del Distrito de Cartagena.**

Que en mérito de lo expuesto,





RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SOLICITAR al señor presidente de la República, **IVÁN DUQUE MARQUEZ**, suspender de manera inmediata al señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.079.552, mientras culminan las investigaciones y/o los respectivos procesos fiscales de los que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor presidente de la República señor **IVÁN DUQUE MARQUEZ**, haciendo entrega de una copia del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena a los (23) días del mes de mayo de 2.022

RAFAEL IGNACIO CASTILLO FORTICH

Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)


Vbo. Jefe Oficina Asesora Jurídica

